

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, respecto a la procedencia de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político La Familia Primero, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución número RCG-IEEZ-007/VII/2018, emitida por el citado órgano superior de dirección.

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
5. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización "Projector la Familia Primero A.C." bajo la denominación "La Familia Primero".

En dicha resolución se estableció en el punto resolutivo segundo que el Partido La Familia Primero, debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

¹En adelante Instituto Electoral

²En adelante Constitución Federal.

³En adelante Ley General de Instituciones.

⁴En adelante Ley General de Partidos.

⁵En adelante Constitución Local.

⁶En adelante Ley Electoral.

⁷En adelante Ley Orgánica.

6. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio LFPCEE-0001/2018, mediante el cual consultaron esencialmente cómo participaría en el Proceso Electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y como se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez comenzado el proceso electoral.
7. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, mediante oficio LFPCEE-0001/2018.
8. El siete de abril de dos mil dieciocho, el C. Raúl Ramírez Cid, Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal y el C. Eduardo Noyola Ramírez, representante propietario del partido La Familia Primero ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconformes con la respuesta a su consulta, interpusieron vía per saltum Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local La Familia Primero mediante Oficio LFP-CEE-0001/2018.

Medios de impugnación que fueron radicados bajo los expedientes SMJDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

9. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano y el de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto de su participación en la contienda electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa: Modificar la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en la que se determinó, la procedencia del registro del partido local “La Familia Primero”, para precisar que dicho registro debería surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.
10. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al

Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SMJDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

En dicho Acuerdo se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Se otorgó la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia A.C.”. Registro que tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de lo establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, 46, párrafo 3 de la Ley Electoral y a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

b) Una vez que el registro del Partido Político Local “La Familia Primero” tenga efectos constitutivos, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte, gozará de los derechos que como partido político le correspondan y se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que goce de todas las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos Políticos y 77 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

11. El de treinta de junio del presente año, se notificó al Partido La Familia Primero, el oficio IEEZ-01/0252/2020 signado por el Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral, a través del cual se les informó, entre otras cosas, que contarían con sesenta días naturales, a partir del primero de julio de este año, para modificar sus Estatutos, de conformidad con lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018.

12. El dos de julio de la presente anualidad, el órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, celebró reunión en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

13. El tres de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por los C.C. Eduardo Noyola Ramírez y Raúl Enrique Guerra Ramírez, quienes se ostentaron como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido La Familia Primero, respectivamente, así como el C. Raúl Ramírez Cid, quien se ostentó como Secretario del órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, mediante el cual presentaron documentación en la cual consta que se aprobaron diversas modificaciones a los Estatutos del Partido La Familia Primero, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el



Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, a saber:

- 1) Acta de la reunión de los integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, para determinar a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;
- 2) Convocatoria para la reunión de los integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, para determinar a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;
- 3) Lista de asistencia de la reunión de los integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, para determinar a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;
- 4) Acta de la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;
- 5) Copia del Acta Constitutiva de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, y
- 6) Una memoria USB que contiene en formato digital la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter

permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41 Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local y 36 numerales 1, 2, 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Los partidos se registrarán internamente por sus documentos básicos.

Noveno.- Que el artículo 36 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas

establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y las que establezcan sus Estatutos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, y los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Décimo.- Que el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SMJDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, conforme a lo siguiente:

“A c u e r d o:

PRIMERO. *Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero de este Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido La Familia Primero, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte.*

TERCERO. *Se deja sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, emitido por este Consejo General, mediante el cual aprobó el registro de la plataforma presentada por el partido La Familia Primero.*

CUARTO. *Se instruye a la titular de la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, a efecto de que elabore el proyecto de modificación del Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, por el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades*

tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo, en virtud de que los efectos constitutivos del registro otorgado al Partido La Familia Primero, comenzarán a partir del primero de julio de dos mil veinte. Proyecto que deberá de presentarse a este Consejo General para su aprobación.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral, este Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este acuerdo sobre el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral federal en la sentencia emitida en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar

...

En consecuencia, el partido de mérito se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que las leyes en la materia señalan.

Asimismo, en el considerando vigésimo octavo de la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, se realizaron las siguientes observaciones a los documentos básicos:

“...

Que como resultado del análisis y revisión realizada, se detectaron las siguientes omisiones en los documentos básicos de la Organización:

- Respecto a los Estatutos:

Se cumplió parcialmente con lo establecido en los artículos 45, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos por lo siguiente:

I. No se cumplió con lo indicado en el artículo 45, numeral 1 de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el órgano facultado para solicitar al instituto la realización de la elección de sus órganos internos.

II. No se cumplió con lo señalado en el artículo 45, numeral 2, inciso a), b), c), d), e), f), g) y h) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud para que el Instituto Electoral organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Cabe señalar que la Organización únicamente incumplió con dos de los requisitos legales que deben contener sus estatutos según lo previsto en las Leyes de la

materia, omisiones que no son graves y pueden ser subsanables, toda vez que se trata de omisiones relativas a que no se señala quien será el órgano encargado para solicitar y determinar la procedencia de la solicitud que se realice al Instituto Electoral para que organice la elección de sus órganos internos, así como los supuestos y el procedimiento a seguir para dicha elección. Actividades que no tienen relación con el desarrollo del Proceso Electoral.”

Décimo primero.- Que el artículo Segundo Transitorio de los Estatutos vigentes del Partido La Familia Primero, señala que en caso de que las autoridades electorales realicen observaciones a los presentes Estatutos o documentos básicos para su reforma, adición o derogación, así como actos de cualquier naturaleza que cumplimentar, por única vez se faculta a los integrantes del órgano de dirección de la asociación civil “Proyector La Familia Primero”, a saber, presidente, secretario general, tesorero y vocales, o en su caso al primer Comité Ejecutivo Estatal a llevar a cabo los cambios mandatados por dichas instancias y presentarlos hasta que las autoridades electorales otorguen la validez de los mismos.

En ese sentido, el dos de julio de este año, previa convocatoria a sus integrantes, el órgano de dirección de la Asociación Civil “Proyector La Familia Primero A.C.”, celebró reunión en la cual se aprobaron diversas modificaciones a los Estatutos del Partido La Familia Primero, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

La reunión contó con la asistencia de 7 integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Proyector La Familia Primero A.C.”, como consta en la documentación presentada por el partido político local el dos de julio de este año, de la cual se desprende que se aprobó por unanimidad de los presentes las modificaciones a los Estatutos del Partido La Familia Primero, asimismo consta que dichas modificaciones fueron realizadas y aprobadas de conformidad con los Artículo Segundo Transitorio de los Estatutos vigentes.

Décimo segundo.- Que tres de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por los C.C. Eduardo Noyola Ramírez, Raúl Enrique Guerra Ramírez y Raúl Ramírez Cid, quienes se ostentaron como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Representante Legal y Secretario del Partido La Familia Primero, respectivamente, mediante el cual presentaron diversa documentación, en la cual consta que se aprobaron diversas modificaciones a los Estatutos del Partido La Familia Primero, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, a saber:

- 1) Acta de la reunión de los integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Proyector La Familia Primero A.C.”, para determinar a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral



mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;

2) Convocatoria para la reunión de los integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, para determinar a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;

3) Lista de asistencia de la reunión de los integrantes del órgano de dirección de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, para determinar a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal, así como la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;

4) Acta de la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018;

5) Copia del Acta Constitutiva de la Asociación Civil “Projector La Familia Primero A.C.”, y

6) Una memoria USB que contiene en formato digital la modificación a sus Estatutos en atención a las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018.

Décimo tercero.- Que en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, así como en el oficio IEEZ-01/0252/2020, se estableció que el partido político de mérito debería realizar las adecuaciones a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del primero de julio de este año de la citada resolución.

Por lo tanto, el Partido Político dio cumplimiento a este apartado, puesto que modificó sus documentos básicos el dos de julio de dos mil dieciocho, notificando a este Instituto Electoral dichas modificaciones el tres de julio del año en curso, esto es, dentro de los sesenta días naturales otorgados por el Consejo General.

Décimo cuarto.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral debía ceñirse al análisis de aquellas disposiciones estatutarias que sean



modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene y ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

Bajo ese criterio, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido La Familia Primero.

Décimo quinto.- Que este Consejo General procede a la revisión de los Estatutos del Partido La Familia Primero, conforme a los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos, y a las observaciones realizadas por este Consejo General, en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018:

| Análisis de los Estatutos del Partido Político La Familia Primero | | | |
|---|---|---------|---|
| Conforme con lo previsto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral | | | |
| Fundamento Legal: | Documentación presentada y/o observaciones | Cumple | |
| | | Si ✓ | No <input checked="" type="checkbox"/> |
| Artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos | Estatutos del Partido La Familia Primero | | |
| <p>Artículo 45.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.</p> <p>2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:</p> | <p>Artículo 22</p> <p>El presidente del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Convocar al Comité Ejecutivo Estatal, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;</p> <p>II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;</p> <p>III. Designar a los secretarios del Comité Ejecutivo Estatal y crear las secretarías, coordinaciones, delegaciones generales y especiales, órganos o departamentos administrativos necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, dando cuenta al Consejo Político Estatal;</p> <p>IV. Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos que acuerde el Comité Ejecutivo Estatal, así como los de los titulares de los órganos administrativos;</p> <p>V. Presentar al Consejo Político Estatal el programa anual de trabajo del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>VI. Rendir al Consejo Político Estatal por lo menos un informe anual de actividades, que debe incorporar un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;</p> <p>VII. Designar a los comisionados y representantes del Partido ante los organismos electorales que correspondan, cuando proceda;</p> <p>VIII. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros Partidos, con apego a</p> | ✓ | |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Estatal;</p> <p>IX. Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Municipales, para hacerlo cuando proceda conforme a la legislación local;</p> <p>X. Proponer el proyecto del presupuesto anual del Partido, así como crear los instrumentos jurídicos y técnicos para consolidar su situación financiera;</p> <p>XI. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;</p> <p>XII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Estatal, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p> <p>XIII. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, fuera de las realizadas en los procesos electorales;</p> <p>XIV. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;</p> <p>XV. Delegar las atribuciones que estime conveniente a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>XVI. Ordenar la publicación de las normas que emitan las autoridades competentes del Partido, en el órgano oficial de difusión;</p> <p>XVII. Proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley;</p> <p>XVIII. Determinar lo necesario para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión considerando a los comités directivos municipales en la producción y creatividad de sus mensajes y</p> | |
|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | <p>en los criterios para la distribución de los tiempos asignados en esta materia;</p> <p>XIX. Expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por los estatutos; y</p> <p>XX. En coordinación con el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos del partido, ejercer, supervisar y vigilar las partidas presupuestales para cumplir con el programa anual de trabajo del Partido Político conforme a lo señalado por los propios estatutos y las normas legales aplicables.</p> <p>XXI. Presentar a los órganos electorales correspondientes las plataformas electorales que el Partido debe presentar para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción</p> <p>XXII. Las demás que le confieran los estatutos.</p> <p>Además de las anteriores, el Presidente del Comité Ejecutivo podrá solicitar al Instituto Electoral la realización de la elección de sus órganos de dirección cuando así lo determine el Consejo Político Estatal.</p> | | |
| <p>a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;</p> <p>b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.</p> <p>En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;</p> <p>c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;</p> <p>d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;</p> <p>e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de</p> | <p>Artículo 20</p> <p>1. El Consejo Político Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Determinar las acciones del Partido;</p> <p>II. Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos;</p> <p>III. Vigilar que se cumplan las resoluciones de la Asamblea Estatal y emitir acuerdos y orientaciones generales;</p> <p>IV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante los organismos electorales, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;</p> <p>V. Definir la posición del Partido y proponer las estrategias y tácticas que debe seguir ante los grandes problemas del estado;</p> <p>VI. Conocer, acordar y aprobar los convenios de frentes, coaliciones u otras formas de alianza con Partidos afines;</p> <p>VII. Acordar, por mayoría de sus integrantes, que se convoque a la Asamblea Estatal, en los términos estatutarios correspondientes;</p> <p>VIII. Autorizar al Comité Ejecutivo Estatal a emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal, en los términos del acuerdo correspondiente;</p> <p>IX. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de los candidatos a cargos de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Estatal para la expedición de las convocatorias respectivas;</p> <p>X. Revisar que los procesos electivos de</p> | <p style="text-align: center;">✓</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;</p> <p>f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;</p> <p>g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y</p> <p>h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.</p> | <p>sus integrantes se realicen en los términos de los estatutos y demás relativos y, en su caso, acordar las remociones de integrantes del partido que procedan en los términos de los presentes Estatutos;</p> <p>XI. Conocer de la renuncia del Presidente, del Secretario General, o de ambos, del Comité Ejecutivo Estatal y aprobarla en su caso;</p> <p>XII. En caso de ausencia absoluta del Presidente, del Secretario General, o de ambos, del Comité Ejecutivo Estatal, elegir a quienes los sustituyan para cumplir el periodo respectivo; durante la ausencia, serán suplidos en orden de prelación por quienes sean titulares de las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal conforme al artículo 11 de estos estatutos.</p> <p>XIII. Aprobar la reglamentación que así determine la Asamblea Estatal;</p> <p>XIV. Aprobar, en el primer trimestre del año, el proyecto presupuestal que contenga el origen y aplicación de recursos y el programa anual de trabajo que someta a su consideración el Comité Ejecutivo Estatal;</p> <p>XV. Autorizar la enajenación o el gravamen de los bienes inmuebles del Partido fundamentando en cada caso la conveniencia y justificación de tales medidas;</p> <p>XVI. Convocar, cuando el Consejo así lo determine, a los militantes que sean servidores públicos o legisladores, para que informen de su gestión, en los términos que permita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;</p> <p>XVII. Reformar o adicionar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de su integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos municipales el Programa de Acción y los presentes Estatutos;</p> <p>XVIII. Aprobar el Plan Estatal de Capacitación Ideológica y su Programa Anual.;</p> <p>XIX. Elaborar, discutir, aprobar y emitir por lo menos, los Reglamentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su propio Reglamento; b) Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones; c) Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; d) Reglamento de Medios de Impugnación, Justicia Partidaria y mecanismos alternos de solución de conflictos; e) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información; f) Los demás que le sean encomendados por los órganos competentes. <p>XX. Elegir, a propuesta del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones, en los términos previstos en los</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>presentes Estatutos; XXI. Elegir, a propuesta del Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, a quienes integren la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en los términos previstos en los presentes Estatutos; XXII. Nombrar al Contralor Estatal, de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; y XXIII. Las demás que le señalen estos estatutos.</p> <p>El partido podrá solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas; el Consejo Político Estatal revisará oportunamente que los procesos electivos de sus integrantes y de los demás órganos del Partido para el que acuerde emitir convocatoria, se realicen en los términos de estos Estatutos y en los supuestos de que evalúe que no hay las condiciones para garantizar técnica y democráticamente la elección, podrá acordar solicitar al IEEZ realice el proceso, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento del órgano de dirección; b) Exista imposibilidad material para la organización de la elección; c) No se encuentre integrado el órgano competente encargado de la organización de la elección; o d) Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral. <p>Para ello, además de las anteriores atribuciones, el Consejo Político Estatal, es el órgano interno facultado para determinar la procedencia de la solicitud al Instituto para la realización de la elección de sus órganos internos; solicitud de apoyo al IEEZ que realizará a través del Comité Ejecutivo Estatal y por conducto de su presidente, y que deberá ser presentada cuando menos cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano que corresponda.</p> <p>En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior; además solo se podrá solicitar la colaboración del instituto durante periodos no electorales.</p> <p>El partido acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido.</p> <p>El acuerdo establecerá los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido.</p> <p>El Instituto se coordinará con la Comisión Estatal de Elecciones que es el órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, para el desarrollo del proceso.</p> <p>La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación y el instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.</p> <p>Artículo 35</p> <p>1. La Comisión Estatal de Elecciones es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos; la comisión será un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, y será presidida por el Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>La Comisión Estatal de Elecciones se coordinará con el Instituto Electoral del Estado para el desarrollo de los procesos de elección de órganos internos en caso de que se determine que se realicen a través del Instituto Electoral.</p> | |
|--|--|--|

Que en virtud de los razonamientos vertidos en este considerando, resultan procedentes las adiciones y modificaciones a los Estatutos del Partido La Familia Primero, toda vez que se ajustan a lo señalado en los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos.

Cabe señalar que las modificaciones a los Estatutos del Partido La Familia Primero, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, fueron aprobadas por unanimidad de los 7 integrantes presentes en la reunión del órgano de dirección de la Asociación Civil “Proyector

La Familia Primero A.C.”, celebrada el dos de julio de este año, como consta en el acta de la presentada por el partido político de mérito.

Además, las modificaciones a los documentos básicos del Partido La Familia Primero, se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a lo establecido en la Tesis VIII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", y en la que se establecen los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización

correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III, 41 Base primera y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I y 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 36, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII y 34 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara la procedencia de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político La Familia Primero, toda vez que el mencionado instituto político dio cabal cumplimiento a lo mandado en los puntos resolutive segundo y tercero de la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político La Familia Primero.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.



Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo